



PERÚ

Ministerio
de la Producción



SANIPES
Organismo Nacional de
Sanidad Pesquera

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

COMUNICADO N° 073-2018/SANIPES

REGISTRO OBLIGATORIO EN EL LISTADO OFICIAL DE LA DG-SANTÉ DE LA UNIÓN EUROPEA PARA LAS INFRAESTRUCTURAS DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS CONGELADOS

El Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, en cumplimiento de las facultades conferidas por la Ley N° 30063, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N°012-2013-PRODUCE, informa a los involucrados en las actividades pesqueras y acuícolas que:

1. De conformidad con las exigencias de la Unión Europea¹, los operadores que almacenan productos hidrobiológicos que posteriormente serán exportados a la Unión Europea deben realizarlo en establecimientos con habilitación sanitaria.
2. Las infraestructuras de almacenamiento de productos hidrobiológicos congelados que brindan dicho servicio deben estar registrados en la lista oficial de la DG SANTÉ.
3. En este sentido, se exhorta a los operadores de las infraestructuras de almacenamiento de productos hidrobiológicos congelados que serán exportados a la Unión Europea solicitar el registro respectivo de acuerdo al Procedimiento Inscripción de Infraestructuras Pesqueras a Diferentes Listados Oficiales N° P05-SDHPA-SANIPES.
4. Finalmente, debe precisarse que el registro de los almacenes en el referido listado será de obligatorio cumplimiento a partir del **1 de julio de 2018**.

Cualquier información adicional, sírvase comunicar con la Oficina de Atención al Administrado del SANIPES a nuestra central telefónica: 213-8570 anexos 7040, 7073, 7075 y 7096.

Lima, 24 de mayo de 2018

Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas

¹ Reglamento 2017/1973 de la Comisión Europea (CE) del 30 de octubre de 2017, artículo 1; modificación del artículo 6° del Reglamento (CE) N° 2074/2005, “*Si los productos de la pesca, se descargan y transportan a algún establecimiento de almacenaje situado en el tercer país al que hace referencia dicho apartado, ese establecimiento de almacenaje figurará en una lista con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) n.° 854/2004.*”